

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido

Revolucionario Institucional

EXPEDIENTE: RR.IP.4012/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.4012/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: REVOCAR
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional	Folio de solicitud: 5503000018219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular solicitó del sujeto obligado, referente al proceso interno de elección de consejeros políticos para el periodo 2019-2022, información sobre nombres de quienes integraron la planilla verde, dictamen de procedencia de esa planilla y copia de una ficha de depósito.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informó se encuentran en un proceso deliberativo interno, que inicia con la expedición de la convocatoria para la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría, razón por la cual la información que se solicita es de carácter reservado de conformidad con el artículo 31 de la Ley General e Partidos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios la falta de respuesta por no habersele notificado la misma al correo electrónico y la clasificación de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <p><i>Derivado del proceso interno de elección de Consejeros Políticos que integran el Consejo Político del PRI en Ciudad de México para el periodo estatutario 2019-2022, proporcione al correo electrónico de la persona recurrente lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1.- nombres de las personas que integraron la Planilla verde</i> <i>2.- El dictamen de procedencia de la planilla de referencia</i> <i>3.- Copia de la versión pública de la ficha de depósito solicitada, en la que se encuentre debidamente testados datos personales de particulares.</i> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

En la Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4012/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 5503000018219, por medio de la que solicitó lo siguiente:

“Derivado del proceso interno de elección de Consejeros Políticos que integran el Consejo Político del PRI en Ciudad de México para el periodo estatutario 2019-2022, y de conformidad con la publicación de dictámenes sobre el registro de planillas del día 11 de septiembre del año en curso, solicitó saber:

- 1.- nombres de las personas que integraron la Planilla verde*
- 2.- El dictamen de procedencia de la planilla de referencia*
- 3.- Copia de la ficha de depósito a la cuenta xxx a nombre del Partido Revolucionario Institucional CBAM DF, de acuerdo con la circular que publicó la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo del Partido*

Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, suscrita por el C.P. xxx el día 30 de agosto de 2019, de cada una de las personas que integraron la Planilla Verde”(sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones el “Por internet en INFOMEX DF”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de septiembre de 2019, el sujeto obligado pronunció respuesta a la solicitud de acceso mediante un oficio sin número de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

“...

Tal y como lo señala el solicitante, el Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, se encuentra en un proceso deliberativo interno, para la elección de Consejeros que integrarán el Consejo Político de nuestro instituto político en la Ciudad de México, para el periodo estatutario 2019-2022.

Ahora bien, es preciso señalar que dicho proceso deliberativo de elección, tal y como se establece en el párrafo primero, de la base primera, de la convocatoria para la elección de personas que integrarán el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, inicia con la expedición de la misma y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a quienes resulten electos.

CONVOCATORIA

http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/23505-1-17_20_15.pdf

Relacionado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf Derivado de lo anterior, se colige que la información que se solicita es de carácter reservado, ya que, al día de la emisión de la presente respuesta, dicho proceso deliberativo de elección aún no ha concluido en términos de lo establecido en la base vigésimo cuarta, de la convocatoria anteriormente citada. (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de octubre de 2019, este Instituto recibió el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra

de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en el que manifiesta como agravio el siguiente:

“Por este medio, solicito se de admisión al trámite de RECURSO DE REVISIÓN en Contra de falta de respuesta del sujeto obligado, con relación a la solicitud de información con número de folio 5503000018219, anexo archvo adjunto del acuse de solicitud en referencia ” (sic)

IV. Prevención. En fecha 08 de octubre de 2019, esta Ponencia previno a la persona recurrente, a fin de que aclarase sus razones o motivos de inconformidad.

V. Desahogo de Prevención. En fecha 07 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico enviado a esta ponencia, el particular desahogó la prevención señalada en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

“Manifiesto que en el cuerpo de la notificación en referencia alude al acuerdo de Prevención del recurso impugnado, en el que, refiere que el sujeto obligado, notifico una respuesta a mi solicitud de información, hecho que no reconozco, toda vez que el correo electrónico el cual tengo registrado ante la plataforma Infomex en la Ciudad de México, no existe recepción alguna por parte del correo institucional del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado no contesto en tiempo y forma la información requerida.

Ahora bien, amen de los anexos que se adjuntan en la notificación referida por parte del sujeto obligado, cabe señalar que, el sujeto obligado responde textualmente lo siguiente: (...)

En consecuencia, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Y toda vez que en la pagina institucional del partido en referencia publicaron el día 11 de septiembre del presente, el "**Dictamen sobre la solicitud de Registro de la Planilla identificada con el color verde para participar en el Proceso Interno de la Elección de las personas que integrarán el Consejo Político del partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México para el periodo 2019-2022**"

Asimismo el día 27 de octubre del presente año, el Consejo Político del PRI en la Ciudad de México toma protesta para ejercer sus funciones para el periodo estatutario 2019-2022."(sic)

VI. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 12 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones. En fecha 03 de diciembre de 2019, esta Ponencia, tuvo por recibido al Sujeto Obligado, mediante el oficio sin número, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que remite sus manifestaciones de derecho, rinde alegatos y ofrece pruebas; que en su parte medular se pronuncian respecto a la modalidad de la entrega por INFOMEX, indicando que esa fue la elegida por el particular, de acuerdo a la solicitud de información, por lo que solicita el sobreseimiento.

VIII. Cierre de instrucción. El 09 de diciembre de 2019, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, no se desprende que la parte recurrente realizará manifestaciones que a derecho conviniesen, por lo que se tuvo por precluído su derecho. Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento toda vez que no se acredita la falta de respuesta, puesto que entregó la información en el medio elegido por el particular. No obstante, si bien es cierto que la falta de respuesta es uno de los agravios reclamados por el recurrente, también lo es

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

que se advierte otro agravio tendiente a dolerse porque no se le entregó lo solicitado, a lo cual el sujeto obligado no hizo valer pronunciamiento alguno en sus manifestaciones, por lo que no se puede sobreseer este medio de impugnación, toda vez que subsiste una afectación al derecho de acceso a la información pública del particular.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular solicitó del sujeto obligado, referente al proceso interno de elección de consejeros políticos para el periodo 2019-2022, información sobre nombres de quienes integraron la planilla verde, dictamen de procedencia de esa planilla y copia de una ficha de depósito.

En su respuesta, el sujeto obligado informó se encuentran en un proceso deliberativo interno, que inicia con la expedición de la convocatoria para la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría, razón por la cual la información que se solicita es de carácter reservado de conformidad con el artículo 31 de la Ley General e Partidos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios la falta de respuesta por no habersele notificado la misma al correo electrónico y la clasificación de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó manifestaciones, tendientes a reiterar el contenido de la respuesta impugnada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular con la incompetencia que se deduce de la respuesta recurrida.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo al agravio señalado en la consideración que nos antecede, tenemos que el particular se duele ante la falta de respuesta y ante la clasificación de la información, por lo que para resolver este recurso de revisión, procederemos a estudiar a cada uno de los agravios en particular.

De lo anterior, ante el primer agravio, en el cual el particular manifiesta textualmente lo siguiente:

***“... el sujeto obligado, notifico una respuesta a mi solicitud de información, hecho que no reconozco, toda vez que el correo electrónico el cual tengo registrado ante la plataforma Infomex en la Ciudad de México, no existe recepción alguna por parte del correo institucional del sujeto obligado.
En virtud de lo anterior, el sujeto obligado no contesto en tiempo y forma la información requerida.”***

Es así que para el estudio del primer agravio procederemos a revisar las constancias que obran en el expediente, en particular el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, referente al folio 5503000018219, obtenido del sistema INFOMEX, del cual en su numeral 3. *Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento*, tenemos que la persona solicitante eligió la modalidad **Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)**; asimismo, del numeral 4. *Modalidad en la que solicita el acceso a la información*, observamos que el particular eligió la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**; siendo así, que fue el solicitante quien señaló como medio para que le fuera notificada la respuesta, el electrónico a través del sistema INFOMEX, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

Ahora bien, en dicho documento se aprecia que la solicitud fue ingresada el día 17 de septiembre de 2019, a las 15:23:00, por lo que al tratarse de horario inhábil se

tuvo por recibida al siguiente día hábil, esto es el día 18 de septiembre, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos antes citados, que a la letra dicen lo siguiente:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto la parte recurrida no requirió la

ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de origen.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**. De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito se tuvo por presentada el día 18 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, transcurrió del **19 de septiembre al 01 de octubre de 2019**.

Precisado el plazo legal con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta, de acuerdo al historial de la solicitud del sistema INFOMEX, se desprende que el sujeto obligado recurrido emitió respuesta en la plataforma, el día 27 de septiembre de 2019, es decir, en el séptimo día de su plazo.

Estudiado lo anterior, concluimos que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del plazo concedido para hacerlo y mediante la modalidad de acceso elegida por el particular, esto fue a través del sistema, por lo que no se acreditó la falta de respuesta y se declara **infundado ese agravio**.

Continuando con el estudio, tenemos que el particular se duele por que el sujeto obligado le informa que lo requerido es información clasificada en su modalidad reservada, toda vez que en ese momento se encontraba en un proceso deliberativo de la elección indicada por el solicitante; es así que resulta pertinente citar el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, invocado por el sujeto obligado que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las

actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.”

De acuerdo al precepto jurídico arriba citado, los partidos políticos deberán clasificar en la modalidad reservada, la información de los procesos deliberativos de sus órganos internos, en tanto se tenga una determinación final; lo anterior, de acuerdo a interpretación lógico jurídica, deviene que por proceso deliberativo hace referencia a la que contenga opiniones, criterios y manifestaciones de estrategias políticas, encuestas por ellos ordenadas, y sus actividades de naturaleza privada, personal o familiar, no así a un proceso electoral interno, en el cual se elige a través del sufragio de los militantes.

Asimismo, cabe indicar que no basta con que el sujeto obligado pronuncie que la información se encuentra reservada, sino que debe adecuar los preceptos jurídicos con forme a la ley de transparencia y motivar por qué el caso en particular se adecúa a tal supuesto de reserva, mediante la exhibición de una prueba de daño, de acuerdo los artículos que a continuación se invocan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y

que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado **determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia **deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto

obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en las líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de entidades que reciban y ejerzan recurso público, dentro de los cuales se contemplan a los partidos políticos.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).**

- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada.**
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada,** cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada cuando “*. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*”.**
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.

- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Así las cosas, se procede a verificar si la información requerida por la persona entonces solicitante, encuadra dentro de la hipótesis legal invocada por el sujeto obligado; para así establecer si referente al proceso interno de elección de consejeros políticos para el periodo 2019-2022, información sobre nombres de quienes integraron la planilla verde, dictamen de procedencia de esa planilla y copia de una ficha de depósito, deviene debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso en concreto, el sujeto obligado determina la imposibilidad de entregar la información solicitada por la persona ahora recurrente, del proceso interno de elección; bajo el argumento de resultar información clasificada en su modalidad de reservada; toda vez la misma forma parte de un proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 183 así como en el artículo 184 de la Ley de Transparencia local. Preceptos jurídicos que resulta importante de nueva cuenta, transcribirlos:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...”

“Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

(Énfasis añadido)

Así pues, de dichos artículos, se destaca que toda clasificación de la información en su modalidad de reservada debe encausarse en alguna de las fracciones que

contiene el artículo 183; y estas a la vez deben encontrar motivación y fundamento en la llamada prueba de daño.

Ahora bien, procedamos a analizar el contenido de la causal contenida en la fracción IV del artículo 183, versus la información solicitada:

- Que, se clasifica la información, cuando esta forme parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se integre en el proceso deliberativo de los órganos internos de los partidos. .
- Que, la reserva de la información durará mientras no hayan concluido el procedimiento de deliberación.
- Que, en la información reservada debe encontrarse plenamente motivada el riesgo real, demostrable e identificable, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado no exhibió prueba de daño, la cual, de acuerdo a lo antes puntualizado, es necesaria para poder clasificar la información.

Precisado lo anterior, no se motiva la causa donde se advierta que el proporcionar la información puede obstruir algún proceso deliberativo, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió información que fue generada por el partido recurrido, previamente a la elección, la cual ha causado sus efectos y no es susceptible de ser modificada, por lo que este órgano garante no considera que la información solicitada encuentre su fundamento de reserva en las fracciones citadas, toda vez que no implicaría, como el sujeto obligado lo sostiene, un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues contrario a lo dicho por el sujeto obligado, con la develación de la información requerida, no se estaría provocando un daño probable ni específico ni constituye opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas.

Lo anterior es así, ya que las documentales que nos atienden, fueron generadas por el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones con anterioridad a la realización de la jornada electoral por lo que se votaron a los consejeros del partido y las mismas no van a ser susceptibles de modificación independientemente de la decisión de los militantes en las urnas, o de las autoridades del partido a cargo del proceso electoral, toda vez que el registro de la planilla y su dictamen de procedencia, así como el depósito que se solicita no pueden ser modificados por resultados que emanen una vez finalizado su proceso electoral interno.

Con base en todo lo anterior, el agravio esgrimido por la persona recurrente deviene **fundado**; pues la clasificación de la información en su modalidad de reservada, no resulta procedente; razón por la cual el sujeto obligado debió proporcionarla tal y como la detenta o de ser el caso, en versión pública.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Derivado del proceso interno de elección de Consejeros Políticos que integran el Consejo Político del PRI en Ciudad de México para el periodo estatutario 2019-2022, proporcione al correo electrónico de la persona recurrente lo siguiente:
 - 1.- nombres de las personas que integraron la Planilla verde
 - 2.- El dictamen de procedencia de la planilla de referencia
 - 3.- Copia de la versión pública de la ficha de depósito solicitada, en la que se encuentre debidamente testados datos personales de particulares.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que no se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por revelar datos personales, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el

plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO .- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO